

A despacho la presente demanda a efectos de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. Diciembre 7 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Interlocutorio No. 01  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 76 126 40 89 001 2020 00123 00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién Valle, Doce (12) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Ante este despacho la Señora Elma del Socorro Jaramillo Ramírez actuando a través de Apoderado Judicial, instauro demanda para Proceso Ejecutivo de Alimentos en contra de la Señora Leidy Catherine Guerra Rodríguez.-

Al proceder el despacho al estudio de la demanda y sus anexos, encuentra, que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P. Civil, y estando respaldada para la ejecución a través del auto No. 033 del 6 de febrero de 2018 que aprobó el acuerdo conciliatorio realizado por las señoras Elma del Socorro Jaramillo Ramírez y Leidy Catherine Guerra Rodríguez, el cual presta merito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 497 Ibídem, permitido por la Ley.

Entendiéndose sus intereses tasados en un seis por ciento anual (art. 2232 del Código Civil).

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva dentro del presente proceso de Alimentos, instaurado por la señora Elma del Socorro Jaramillo Ramírez contra la señora Leidy Catherine Guerra Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.112.881.375, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.650.000) por concepto de cuota alimentaria, a febrero del año 2018, más los intereses del 0.5%.

1.2. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de marzo del año 2018, más los intereses del 0.5%.

1.3. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Abril del año 2018, más los intereses del 0.5%.

1.4. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Mayo del año 2018, más los intereses del 0.5%.

1.5. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Junio del año 2018, más los intereses del 0.5%

1.6. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Julio del año 2018, más los intereses del 0.5%

1.7. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Agosto del año 2018, más los intereses del 0.5%

1.8. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Septiembre del año 2018, más los intereses del 0.5%

1.9. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Octubre del año 2018, más los intereses del 0.5%

1.10. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Noviembre del año 2018, más los intereses del 0.5%

1.11. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Diciembre del año 2018, más los intereses del 0.5%

1.12. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Enero del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.13. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Febrero del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.14. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Marzo del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.15. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Abril del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.16. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Mayo del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.17. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Junio del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.18. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Julio del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.19. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Agosto del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.20. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Septiembre del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.21. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Octubre del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.22. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Noviembre del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.23. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Diciembre del año 2019, más los intereses del 0.5%

1.24. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Enero del año 2020, más los intereses del 0.5%

1.25. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Febrero del año 2020, más los intereses del 0.5%

1.26. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Marzo del año 2020, más los intereses del 0.5%

1.27. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Abril año 2020, más los intereses del 0.5

1.28. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Mayo del año 2020, más los intereses del 0.5

1.29. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Junio del año 2020, más los intereses del 0.5

1.30. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Julio del año 2020, más los intereses del 0.5

1.31. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Agosto del año 2020, más los intereses del 0.5

1.32. La suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria, correspondiente al mes de Septiembre del año 2020, más los intereses del 0.5

2. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen y pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes.-

**SEGUNDO:** Dese aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que se impida la salida del país de la Señora Leidy Catherine Guerra Rodríguez, identificada con la C.C. No. 1.112.881.375 hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus menores hijos Juan Sebastián y Evelyn Sophia Arango Guerra (art. 129 inciso 6 Ley 1098 de 2006).-

**TERCERO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**QUINTO:** Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándola además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme al poder conferido, al Dr. Luis Eduardo Bejarano Valencia, identificado con la C.C. No. 6.325.567 y T.P. No. 176.224 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8408e0a02fb935d90f6f666ce7e7657fec85ce82117192fbfb99709e730d606**

Documento generado en 12/01/2021 02:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer. Diciembre 7 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 003  
Proceso: Verbal de Recisión  
Rad. No. 2020-00071-00  
Dte: Luis Fernando Rico Franco  
Ddos: Jhon Jairo Calvo Cadavid

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto No. 713 del veintitrés (23) de noviembre de 2020.

Como consecuencia de ello, tenemos que el señor Luis Fernando Rico Franco concede poder a profesional del derecho a efectos de que se adelante proceso Verbal de Recisión.

Así las cosas, al proceder el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que, se omite el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que a la letra reza "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*".

En este orden de ideas, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; se considera procedente inadmitir la presente solicitud de prueba anticipada para que se subsane conforme a lo indicado, so pena de procederse a su rechazo, al tenor del artículo 90 *Ibíd.*

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°. ESTESE** a lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su Auto No. 713 del pasado veintitrés (23) de noviembre de 2020.

**2°. INADMITIR** la presente Verbal de Recisión propuesta por el señor LUIS FERNANDO RICO FRANCO contra el señor JHON JAIRO CALVO CADAVID, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°. CONCEDER** el término de cinco (05) días para se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b8cda26887ddc255174c08da8c3088af805f9cccfbe57d8ca95bfe5a5b5b4  
b**

Documento generado en 12/01/2021 03:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**